

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 1:09 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: jessicapamela
Asunto: RV: C22-50262 RV: MAPFRE 2216 Viviana Viveros Municipio de Santiago de Cali
150117302200107 RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00259
Cali
Datos adjuntos: VIVIANA VIVEROS - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf

Cordial saludo,
Remito constancia de radicación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Medid
 Tie



Ubicación:
Secretaria

[← Regresar al historial](#)

Historial de actuaciones judiciales

[Historial de actuaciones](#) [Tramitar](#)

Buscar:

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación
--	----------------	-----------------	-----------

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 12:56 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-50262 RV: MAPFRE 2216 Viviana Viveros Municipio de Santiago de Cali 150117302200107 RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00259 Cali

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Jessica Pamela Perea <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 12:45

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>; equipojuridicoshalom@hotmail.com <equipojuridicoshalom@hotmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; angevinas <angevinas@hotmail.com>; nadp7@hotmail.com <nadp7@hotmail.com>; carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>; MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>

Asunto: MAPFRE 2216 Viviana Viveros Municipio de Santiago de Cali 150117302200107 RC Generales Administrativo Juzgado 14 Administrativo 2018-00259 Cali

Buenas tardes,

Actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y con fundamento en los artículos 224, 242 y 243, numeral 7 del Código Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 del 2021, en concordancia con los artículos 61, 320, 321 y 322 del Código General del proceso, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No 593 del 27 de octubre de 2022.



JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ

Abogada
Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3122907053
jessicapamela@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com
Cali - Colombia



Santiago de Cali, octubre de 2022

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00259-00
DEMANDANTE: VIVIANA VIVEROS Y OTROS.
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 593 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

Actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y con fundamento en los artículos 224, 242 y 243, numeral 7 del Código Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 del 2021, en concordancia con los artículos 61, 320, 321 y 322 del Código General del proceso, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No 593 del 27 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: *Negar las solicitudes realizadas por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Procedo a sustentar mi recurso de la siguiente manera:

Con relación a la solicitud realizada por mi representada sobre la vinculación en calidad de litisconsorte necesarios de las coaseguradoras, el Juzgado equivocadamente concluyó que:

(...)

“De la lectura de la solicitud presentada, no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dicha coaseguradora, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por otra parte, en relación a la pretensión relacionada con la intervención litisconsorcial, y dado lo plasmado en el artículo 62 del CGP, no encuentra esta Sede Judicial la posible afectación o extensión de los efectos jurídicos de una sentencia adversa a los intereses del llamado en garantía MAPFRE, sobre los solicitados en intervención, pues su riesgo solo aplicara en su porcentaje de participación dentro de la póliza que suscribiera con asegurado, por lo que ambas solicitudes serán negadas.”

De acuerdo a lo anterior, encuentra el suscrito que el Juzgado se equivoca al negar la vinculación de las coaseguradoras por considerar que dicha facultad solo le asiste al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, situación que no es cierta toda vez que al día de hoy existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder con fundamento en la relación contractual en cualquier tipo de contrato de seguro, puedan vincular a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurador. Así las cosas, se tiene entonces que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al ser la compañía líder dentro del contrato de seguro No 1501216001931 se encuentra legítimamente facultada para realizar la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Del contrato de seguro No 1501216001931 se evidencia lo siguiente:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

En virtud de tal condición es claro que resulta cierto que entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro existe una relación de naturaleza contractual, por cuanto a que cada una de ellas se obligó a responder por un porcentaje en la póliza No 1501216001931 con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concretara el riesgo del cual depende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se acordó en el contrato de seguro, motivo por el cual es necesaria que las coaseguradoras comparezcan.

En ese orden, no se encuentra razones sustanciales o procesales para que el Juzgado niegue las vinculaciones anteriores, pues los mismos fueron debidamente tramitados y dentro de los términos establecidos en la ley.

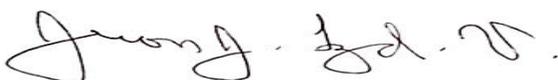
El Juzgado debe tener en cuenta, que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia de la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario fue el coaseguro establecido en la Póliza No 1501216001931, pues en el mismo las aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A como terceros garantes de lo pactado en la mencionada póliza.

Por lo tanto, comedidamente le solicito al Juzgado se sirva reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto No 593 del 27 de octubre de 2022 y en su lugar conceda la vinculación de las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A en calidad de litisconsorte necesario conforme a lo pactado en el contrato de seguro No 1501216001931. En el remoto caso de no acceder a mi solicitud comedidamente solicitamos conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307 - Edificio Paloalto de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN
C.C. 1.144.032.328
T. P. 236.056 CSJ

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Patricia Zapata Florez
Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 2:13 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Luis Alberto Bustos Perdomo
Asunto: RV: C22-38505 RV: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN - REPARACIÓN DIRECTA-RAD. 76001-33-33-012-2019-00298-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; 12.RCE vigencia 1-12-2013 16-1-2014.pdf; Llamamiento en garantia ok.pdf

Saludo cordial,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Historial de actuaciones

Tramitar

Buscar:

Filtrar:

Ver todo
 Decisiones
 Despacho
 Secretaria
 Notificaciones

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación
Select	01/09/2022 14:12:26	01/09/2022	Recepción memorial OA al de
Select	29/08/2022 17:17:26	30/08/2022	Notificacion por estado
Select	29/08/2022 17:08:33	29/08/2022	Auto resuelve llamamiento gar
Select	10/11/2021 0:00:00	10/11/2021	Correspondencia Of Apoyo
Select	03/09/2021 0:00:00	03/09/2021	Fijacion estado
Select	03/09/2021 0:00:00	03/09/2021	Auto admite demanda
Select	11/08/2020 0:00:00	11/08/2020	Fijacion estado
Select	11/08/2020 0:00:00	11/08/2020	Auto inadmite demanda
Select	18/11/2019 0:00:00	18/11/2019	Manifiesta impedimento
Select	06/11/2019 0:00:00	06/11/2019	Reparto y Radicación

Atentamente,

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 1:57 p. m.

Para: Diana Patricia Zapata Florez <dzapataf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-38505 RV: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN - REPARACIÓN DIRECTA- RAD. 76001-33-33-012-2019-00298-00

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 13:23

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN - REPARACIÓN DIRECTA- RAD. 76001-33-33-012-2019-00298-00

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Oral Catorce Administrativo del Valle del Cauca

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
Radicación: 76001-33-33-012-2019-00298-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR
MARIA LUISA VÉLEZ PELÁEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL

conferido, con todo respeto manifiesto a este Juzgado que procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del 443 del 29 de agosto de 2022, adjuntando los siguientes documentos:

1. Escrito de presentación de Recurso de Apelación
2. Certificado de Prorroga de la Póliza
3. Llamamiento en garantía presentado con la Contestación

De igual forma, solicito respetuosamente al Despacho judicial de conocimiento, una vez reciba estos documentos, proceda a enviar la certificación que los recibió a cabalidad en la fecha.

Agradezco su atención,

atentamente,

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez Oral Catorce Administrativo del Valle del Cauca
Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
Radicación: 76001-33-33-012-2019-00298-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR
MARIA LUISA VÉLEZ PELÁEZ
Demandando: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido, con todo respeto manifiesto a este Juzgado que procedo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio no. 443 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve:

“(…)”

PRIMERO: negar el llamamiento en garantía solicitado por Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

Negrillas fuera de texto.

Lo anterior, conforme a las siguientes manifestaciones:

El Artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el despacho niega la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora sin mediar un requerimiento o una inadmisión para dar la oportunidad a la entidad que represento de presentar la prueba de la existencia para la fecha de los hechos de la relación contractual entre mi poderdante y la llamada en garantía.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se adjuntó el certificado No. 1008786, sin embargo por un error involuntario y humano de esta apoderada, no adjunte el certificado que prorrogó dicha póliza desde el día 1 de diciembre de 2013 hasta el día 16 de enero de 2014.

Por lo anterior,

SOLICITUD

1. Solicitud especial de auto de mejor proveer, o, control de legalidad, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437.

2. Sin renunciar a la primera solicitud, de conformidad a que el despacho niega el llamamiento en garantía, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN contra del auto interlocutorio no. 443 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos, si existía una relación contractual entre mi apoderado y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
3. Me permito indicar al Despacho que renuncio al termino de ejecutoria del auto favorable.

ANEXOS

1. Certificado de Prorroga Póliza No. 1008786.
2. Llamamiento en garantía con sus anexos.

NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: abogadadianaospina@gmail.com

Celular: 3045460103

Alcaldía de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

De usted atentamente,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali

1008786

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 27 MES 11 AÑO 2013			CERTIFICADO DE PRORROGA			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LIDER N°			CERTIFICADO LIDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 7922-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									NIT 890.399.011-3							
DIRECCIÓN AV 2 CL 10 Y - 11, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO 6680810							
ASEGURADO 7922-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									NIT 890.399.011-3							
DIRECCIÓN AV 2 CL 10 Y - 11, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO 6680810							
EMITIDO EN CALI			CENTRO OPER 404		SUC. 4		EXPEDICIÓN DÍA 27 MES 11 AÑO 2013			VIGENCIA DES DE AÑO 1 12 2013 A LAS 00:00				HASTA AÑO 16 1 2014 A LAS 00:00		NÚMERO DE DÍAS 46
MONEDA Pesos																
TIPO CAMBIO 1.00																
CARGAR A: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									FORMA DE PAGO 6. PAGO A LOS 90 DIA			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 5,000,000,000.00				

Riesgo: 1 -
REPUBLICA DE COLOMBIA, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoría: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL	5,000,000,000.00	SI	44,109,589.04
Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 50.00 SMMLV POR EVENTO				
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	5,000,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	5,000,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	5,000,000,000.00	NO	0.00
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	5,000,000,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	5,000,000,000.00	NO	0.00
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	5,000,000,000.00	NO	0.00
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	5,000,000,000.00	NO	0.00
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	5,000,000,000.00	NO	0.00
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	5,000,000,000.00	NO	0.00
18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	5,000,000,000.00	NO	0.00
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	5,000,000,000.00	NO	0.00
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	5,000,000,000.00	NO	0.00
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	5,000,000,000.00	NO	0.00
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	5,000,000,000.00	NO	0.00
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	5,000,000,000.00	NO	0.00
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	5,000,000,000.00	NO	0.00
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	5,000,000,000.00	NO	0.00
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	3,250,000,000.00		
Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 50.00 SMMLV POR EVENTO				

Texto continúa en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$ 44,109,589.04
GASTOS	0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ 7,057,534.25
AJUSTE AL PESO	\$ -0.29
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 51,167,123.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22-11-96 EXENTOS DE RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO 2126/81 ARTÍCULO 21



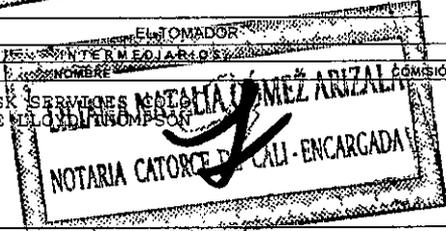
28/11/2013 09:07:06

Handwritten signature

PREVISORA
SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
REPRESENTANTE LEGAL
Sucursal Cali

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO
DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	COMISIÓN
5	Allianz Seguros S.A.	22.50	9,924,657.53	3861	4	AON RISK
18	Mapfre Seg.Grales de Col	18.00	7,939,726.03	3940	4	JARDINE
21	COLPATRIA SEGUROS	10.00	4,410,958.90			



HGJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1008786 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: PRORROGA

2

8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	300,000,000.00		
	Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 50.00 SMMLV	POR EVENTO	
5	PRODUCTOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	2,000,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 50.00 SMMLV	POR EVENTO	
11	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,350,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	800,000,000.00		
	Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 50.00 SMMLV	POR EVENTO	
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	75,000,000.00		
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	5,000,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 50.00 SMMLV	POR EVENTO	
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	1,000,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 50.00 SMMLV	POR EVENTO	
9	PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 50.00 SMMLV	POR EVENTO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 666520008

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

RCP-016-3 - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

A SOLICITUD DEL ASEGURADO POR INTERMEDIO DE AON, SE PRORROGA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO, CONTINUAN EN VIGENCIA.

/mgh



Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Patricia Zapata Florez
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 6:04 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: notificacionsala1@juntavalle.com
Asunto: RV: C22-46497 RV: NOTIFICACION DEL DICTAMEN JRCIVALLE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ 94536545
Datos adjuntos: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ.pdf; NOTIFICACION- JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ, .pdf

Saludo cordial,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



1 1 1 1 0 1 .

 Ver todo
 Decisiones
 Despacho
 Secretaria
 Notificaciones

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación
Select	12/10/2022 18:03:40	12/10/2022	Recepción memorial OA al despa
Select	12/10/2022 16:18:12	12/10/2022	Constancia secretarial
Select	07/10/2022 8:23:14	07/10/2022	Recepción memorial OA al despa
Select	22/09/2022 9:28:44	22/09/2022	Oficio a medicina legal
Select	21/09/2022 15:29:18	21/09/2022	Recepción memorial OA al despa
Select	19/09/2022 11:30:57	19/09/2022	Envío de Notificación
Select	19/09/2022 9:09:56	19/09/2022	Recepción memorial OA al despa
Select	28/03/2022 0:00:00	28/03/2022	Correspondencia Of Apoyo
Select	01/03/2022 0:00:00	01/03/2022	Correspondencia Of Apoyo
Select	24/02/2022 0:00:00	24/02/2022	Oficio remisorio
Select	21/02/2022 0:00:00	21/02/2022	Correspondencia Of Apoyo
Select	18/02/2022 0:00:00	18/02/2022	Correspondencia Of Apoyo
Select	09/02/2022 0:00:00	09/02/2022	Correspondencia Of Apoyo
Select	04/02/2022 0:00:00	04/02/2022	Correspondencia Of Apoyo

Atentamente,

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 4:57 p. m.

Para: Diana Patricia Zapata Florez <dzapataf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-46497 RV: NOTIFICACION DEL DICTAMEN JRCIVALLE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ 94536545

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 15:39

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION DEL DICTAMEN JRCIVALLE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ 94536545

Comedidamente les solicito cargar este correo al aplicativo SAMAI, al radicado 2018-00293

Gracias

De: Notificacion Sala Uno <notificacionsala1@juntavalle.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 3:00 p. m.

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DEL DICTAMEN JRCIVALLE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ 94536545

Cordial saludo, envió notificación y dictamen de la audiencia virtual llevada a cabo el día 07 de octubre del presente año, sala 1.

Confirmar si están completos, gracias.:



Luisa Fernanda Rodríguez Urueña
Auxiliar Administrativa
PBX: (052) 553 1020 Ext. 103
notificacionsala1@juntavalle.com
Calle 5E # 42-44 Barrio Tequendama
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.juntavalle.com

AVISO IMPORTANTE: Señor usuario, esta dirección electrónica es de uso exclusivo para la notificación de Dictámenes y Ejecutorias de la Sala Uno, por lo anterior a través de la misma, no se reciben solicitudes ni comunicaciones de tipo PQRS, Judiciales, Recursos, Controversias, Pagos de Honorarios, Solicitudes de información, etc. Nuestras direcciones electrónicas habilitadas para estos servicios según el caso son:

Solicitudes generales y PQRS: solicitudes@juntavalle.com

Recursos: recursos@juntavalle.com

Historias Clínicas para calificación: expedientes@juntavalle.com

Solicitudes Judiciales: judicial@juntavalle.com

Igualmente lo invitamos a utilizar nuestros canales alternos de atención al usuario por medio de la página web:

www.juntavalle.com

PBX: (52) 553 1020

La información contenida en este e-mail y sus anexos son de carácter confidencial para el uso exclusivo del destinatario. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier revisión, retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y sus anexos son prohibidos y sancionada por la ley. Si recibió este mensaje por equivocación, por favor envíelo al remitente y bórralo inmediatamente.

Acorde con la LEPD, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de la base de datos de la Junta regional de Calificación de invalidez, Valle del Cauca como responsable directo de dicha información. La finalidad de esta base de datos será la gestión administrativa de la entidad y él envió de comunicaciones sobre los servicios que la Junta brinda.



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 07/10/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 94536545 - 4330
Instancia actual: No aplica	Nombre solicitante: - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	Identificación: NIT
Tipo solicitante: Rama judicial	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: CRQA 5 No 12-42 PISO 11
Teléfono: 8962468		
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: solicitudes@juntavalle.com	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ	Identificación: CC - 94536545	Dirección: Carrera 4 # 8 - 63 OFC. 302C
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: - 3152710475	Fecha nacimiento: 24/06/1983
Lugar:	Edad: 39 año(s) 3 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad:
Correo electrónico: asesorialegaldedepartamento@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad economica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)



Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Hombre de 39 años.- Enviado por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, según Oficio: "...se efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ, portador de la C.C No. 14.984.664, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2016, donde resultó lesionado..."-.

Resumen de información clínica:

Aporta y se revisa HC, de donde - por cuestiones de espacio en el formato de Dictamen de Juntas - solo se transcriben los exámenes e interconsultas más relevantes: 1) URGENCIAS VALLE SALUD (22/10/16): "MC: Accidente de tránsito. EA: Paciente quien proviene sede sur ingresa paciente de salas de cirugía donde realizan reducción cerrada de luxación de codo derecho, mas lavado quirurgico de quemaduras por fricción, continua seguimiento por ortopedia. EF: Codo derecho dolor edema deformidad limitación funcional. Dx: Traumatismo en brazo derecho. Traumatismo en codo derecho. Traumatismo en muñeca derecha"; 2) FISIATRIA (17/08/22): "MC: Control presencial. EA: Paciente que asiste a valoración con fisiatría por historia POP ligamentorrafia por lesión ligamentaria de codo derecho, reconstrucción de LCL y LCM . EF: Extremidades: Codo derecho: Herida cicatrizada sin signos de infección extensión submáxima de 5 grados, flexión completa, pronosupinación completa pero dolorosa, dolor a la palpación en tendones flexoextensores de la muñeca. Dx: Luxación de codo derecho"; 3) ORTOPEdia (17/08/22): "MC: Control – presencial. Enfermedad Actual Paciente que asiste a control por historia de luxacion de codo derecho requirio de ligamentorrafia del colateral lateral y medial del codo derecho. EF: Dorso Y Extremidades: Codo Derecho con heridas qx cicatrizadas sin signos de infeccion, arcos de movilidad deformidad en flexion de unos 5 a 10 grados- flexion de 10 hasta 110 grados. DX: Luxación de codo derecho. Evolución: Paciente con 5 años y 10 meses de evolucion POP ligametorrafia del codo derecho por lesion de colateral medial y lateral del codo. Refiere persistir con un cuadro de dolor desde hace 2 años en codo derecho que aumenta con el frio a nivel medial del codo con exacerbacion a la flexoextension motivo por el cual consulta al examen fisico: codo derecho con heridas qx cicatrizadas sin signos de infeccion, no signos de inestabilidad, deformidad en flexion de 5 a 10 grados, flexion de 10 a 110 grados, neurologico sin defiit, dolor a nivel del epicondilo medial y masa flxora del antebrazo plan: terapia fisica 10 sesiones codo derecho control ortopedia en un mes con el dr sastoque recomendaciones generales" y 4) MD PONENTE JRCI (05 /10/22): Se realiza videollamada a las 2:40pm (Hora programada).- Refiere es Domiciliario.- S: Cuando hace bastante frío le duele para levantar el brazo Derecho.- Al EF: T=153. P=72kg. Indica es Diestro.- MMSS: No hipotrofias aparentes.- Cicatriz Qx sana.- MSD: SE observa leve deformidad en flexión a nivel del codo.- AMAs pasivos completos, excepto para flejar codo, pues llega solo hasta 110°, refiere dolor al final del AMA.- Fuerza no valorable.- Resto, no evaluado.-

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información



Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 30/09/2022 Especialidad: MEDICO LABORAL JRCIV

De acuerdo al instructivo Nacional y al estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social que dictó las directrices para la calificación de pacientes en medio de la crisis de salud pública y en concordancia con las medidas para prevenir la propagación del COVID-19, “los casos de controversia en Origen serán calificados por expediente al igual que los de Pérdida de Capacidad Laboral” y al Comunicado público de ésta Junta Regional emitido el 01 de Junio del 2020 y prorrogado mediante nuevo Comunicado de fecha 01 de Julio de 2022, ante el estado de la Pandemia – en especial en nuestro Departamento – donde se decidió “cancelar las valoraciones físicas las cuales no serán reprogramadas”, aceptándose como válida la valoración médica virtual – y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede a REALIZAR el Peritazgo solicitado.-

Fecha: 05/10/2022 Especialidad: PSICÓLOGO JRCIV

Hombre de 39 años, con base en la anamnesis y examen físico descrito por el medico de la junta previamente visto, se procede a calificar el título II, capítulos II_III de la calificación del rol laboral y otras actividades ocupacionales como lo indica el decreto 1507/2014 Ante la contingencia sanitaria actual en el País (COVID-19) y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede calificar PCL

Análisis y conclusiones:

NOTA 1: En el presente caso, se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCI-VALLE y posteriormente se llamó al Sr. Grajales Álvarez (Ver Hoja de Ruta virtual) para otorgarle cita por videollamada con el Médico Ponente el día Miércoles 05/10/22, a las 2:40pm e informarle que si así lo autorizaba se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente.-

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S531	Luxación del codo, no especificada	DERECHO		No aplica

Deficiencias

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%



neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático									
Valor combinado 10,00%									

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.4	NA	NA	NA	NA	5,95%		5,95%
Valor combinado 5,95%									

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	10,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	5,95%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	15,36%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	7,68%
--	--------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	5
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	6,00%



Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0.1	0	0	0	0.1
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.3
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0	0.2	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	1.2
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	0	0.6
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0	0	0	0.7

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) **2.9**

Valor final título II **8,90%**



7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,68%	
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	8,90%	
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	16,58%	
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte
Médico ponente
Miembro Principal Sala 1

David Andrés Álvarez Rincón
Miembro Principal Sala 1

Hector Velásquez Rodas
Miembro Principal Sala 1



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Doctor (a)

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADIACIÓN:	76001333301420180029300
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Y OTROS.

Mediante este escrito, remito el dictamen proferido por esta Junta, a nombre del (a) señor (a) **JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ**, identificado (a) con cédula número **94536545**, para su notificación, conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013; en el que se lee:

"En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso de conformidad con lo establecido en este artículo, posteriormente, el inspector de trabajo deberá devolver debidamente notificado el dictamen."

Atentamente,

DRA. MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Directora Administrativa y Financiera Sala Uno

Luisa Rodríguez.

Enviado en Modalidad de trabajo en casa; Circular 0021 del 17 de marzo de 2020, MINTRABAJO

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Calle 5E No. 42 - 44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca). PBX: 5531020.

Cuenta Ahorros: 0173 0010 2021 Banco: Davivienda



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI**

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBCALCA-DSVA-11062-2022

CIUDAD Y FECHA:	CALI. 11 de octubre de 2022
OFICIO PETITORIO:	No. - 2022-10-06. Ref: Proceso 76001-33-33-014-2018-00293-00* -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA:	CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO Avenida 6A Nte #28N-23, Edificio Goya CALI, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO:	JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN:	CC 94536545
EDAD REFERIDA:	39 años
ASUNTO:	Lesiones / Accidente de transporte


OFICINA 22 OCT - 19 PM 2:02
2 FL.

Metodología:

- La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy martes 11 de octubre de 2022 a las 16:26 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: NOTA: Se le pregunta al examinado sobre factores de posible riesgo de contacto con COVID 19, a las cuales responde de forma negativa, se utiliza tapabocas quirúrgico tanto el usuario como la suscrita perito, en el momento del examen físico se usa alcohol en manos antes y después del examen. Aporta OFICIO PETITORIO solicitando dictamen de lesiones personales, documento de identidad, copia de historia clínica.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " el 21/10/2016 a las 08:00 pm, iba por la calle 48 con carrera 86, barrio Valle del Lili, como conductor de moto, había una alcantarilla destapada, centrada en la calle, no estaba a la orilla, sino como a dos metros de la orilla y como estaba oscuro, no alcance a reaccionar y cuando fue, que me vi encima, me fui al hueco y cuando trate de sacar la moto, ya no pude, me fui deslizado en la moto varios metros, después llego la ambulancia y me llevo a la Clínica".

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Clínica Valle Salud, Inversiones Médicas Valle Salud, Centro Médico Valle Salud. Aporta copia de historia clínica número 94536545, que refiere en


CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBCALCA-DSVA-11062-2022



sus partes pertinentes lo siguiente: del 21/10/2016 a las 21:13 horas, por accidente de tránsito con trauma y quemaduras por fricción en hombro, brazo, codo, muñeca, mano y rodilla derecha, antebrazo izquierdo; radiografía de humero, codo, muñeca, mano y rodilla derecha, antebrazo izquierdo, todas normales, excepto luxación de codo derecho, manejado con reducción cerrada, inmovilización con férula de yeso mas cabestrillo y lavado, desbridamiento quirúrgico de quemaduras por fricción; escanografía de codo sin fracturas, se ordena cirugía ambulatoria por inestabilidad de codo, se da salida el 22/06/2016, firma Osvaldo José Sastoque Crespo, ortopedia, registro # 3174; control del 27/10/2016 ingresa a cirugía, se realiza ligamentorrafia, medial y lateral, sin complicaciones, se da salida el 28/10/2016, firma Osvaldo José Sastoque Crespo, ortopedia, registro # 3174; control del 31/10/2016, 05/11/2016, 10/11/2016 en manejo con curaciones, se ordena retiro de puntos, terapia física; 28/12/2016, 27/01/2017 buena evolución, puede reintegrarse con restricciones; 28/04/2017 buena evolución, no dolor, radiografía con relaciones articulares conservadas, arcos de movilidad de codo 30-120, se da control en seis meses; 17/08/2022 (seis años después de los hechos: nota del perito) refiere dolor desde hace dos años, con arcos de movilidad de codo derecho con extensión submaxima 5 grados, flexión y pronosupinación completa, se ordena terapia física, firma Oscar Andrés Sandoval, fisiatría, registro # 79724115. Nota: copia de historia clínica aportada por el examinado, se le devuelven 31 folios.

ANTECEDENTES: Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como domiciliario; vive con la esposa y un hijastro; estrato 2; estudios técnicos. Familiares: Refiere negativos. Patológicos: Refiere diabetes mellitus, exoforia de ojo derecho. Quirúrgicos: Refiere cuatro laparotomías por enfermedad genética abdominal. Traumáticos: Refiere negativos. Hospitalarios: Refiere negativos. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere dolor en codo y mano derecha.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 61 kg. Talla: 148 cm.

Aspecto general: Buen estado general, eufímico, colaborador, se mantiene tranquilo durante el examen medicolegal.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Organos de los sentidos: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico. Presenta en presanidad exoforia de ojo derecho que no pertenece a los hechos.
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cavidad oral: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico. Presenta en presanidad mal alineamiento dental que no pertenece a los hechos.
- ORL: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Tórax: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Senos: No aplica.
- Abdomen: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Genital: No aplica.
- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glutea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.


CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 9:35 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: paniaguacali1@gmail.com
Asunto: RV: C22-47031 RV: RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420200002400
Datos adjuntos: RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420200002400.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAMAI | Proceso Judicial

https://samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=71

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos Estadísticas Vali de doc

Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones Tramitar

Buscar:

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Total registros: 21 Pág

Última Anterior Siguiente Pri

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Ano
Select	18/10/2022 9:34:30	14/10/2022	Recepción memorial OA al despacho	C22- EN C
Select	10/10/2022	11/10/2022	Notificación por estado	

23°C Nublado

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CÁRDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 15:29

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-47031 RV: RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420200002400

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Paniagua & Cohen <paniaguacali1@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 15:24

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO EN CONTRA DE AUTO NIEGA MEDIDA 76001333301420200002400

SEÑORES

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI

E.S.D

Radicación: 76001333301420200002400

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.

Demandante: Colpensiones

Demandado: JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega medida

GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N. 1037578264 de Envigado - Apelación, portadora de la tarjeta profesional N. 194.147 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende en la escritura pública N. 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra Auto Interlocutorio, notificado en estados del 12 de octubre de 2022.

--

GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CH.

C.C. 1037578264

T.P. 194.347 C.S. de la J.

E mail: paniaquacali1@gmail.com

Celular: 3113519270

SEÑORES
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D

Radicación: 76001333301420200002400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Demandante: Colpensiones
Demandado: JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega medida

GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N. 1037578264 de Envigado - Apelación, portadora de la tarjeta profesional N. 194.147 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende en la escritura pública N. 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra Auto Interlocutorio, notificado en estados del 12 de octubre de 2022.

En el caso que nos convoca, se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la RESOLUCION No GNR 378480 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2014 mediante la cual se reconoce pensión de vejez, posteriormente se reliquida mediante GNR 110941 del 19/04/2015, que al verificar el caso en concreto se evidencia que los tiempos certificados por la universidad de caldas fueron incluidos como tiempo completo y al existir un aumento injustificado en el tiempo de servicios aumenta el IBL y a su vez la tasa de remplazo aplicable por lo que la mesada pensional no se ajusta a derecho.

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su Procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal, primando el interés general que el particular.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad de este, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que los reconocimientos de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona

que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento otorgado al señor JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se REPONGA la decisión y se decrete la medida solicitada.

Si dicho auto no es revocado ruego se conceda el recurso de apelación que se sustenta en el presente memorial ante el Consejo.

Cordialmente,


GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CH.
C.C. 1037578264
T.P. 194.347 C.S. de la J.
E mail: paniaguacali1@gmail.com
Celular: 3113519270

RV: C22-17384 RV: RAD: 76001333301420210017300 CONTESTACION DEMANDA

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	014	2021	00173	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	PATRICIA GIRALDO AGUDELO				Cédula:	SD56154564498		
Demandado	NACION FOMAG-MINEDUCACION				Cédula:	SD FOMAG		
Area:	0001	> Administrativo						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	22/09/2021
Clase de Proceso:	0002	> ACCION DE NULIDAD Y				Ubicación:	Despacho	
Subclase:	0010	> Laboral					En:	0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso					No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/> Blanquear todo
Despacho	Juzgado 14 Administrativo de Cali							

Actuación Desarrollo		X	
Actuación a Registrar	10/05/2022	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	10/05/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término	Días: 0	Inicial:	Final:
		(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)
Anotación:			
C22-17384 - lunes, 9 de mayo de 2022 16:10-ALLEGA CONTESTACION DEMANDA,PODER Y ANEXOS-6 ARCHIVOS-Edid Paola Orduz Trujillo-AMP			
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 16:31

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-17384 RV: RAD: 76001333301420210017300 CONTESTACION DEMANDA

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 16:10

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 76001333301420210017300 CONTESTACION DEMANDA

Buenas tardes

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 76001333301420210017300

Demandante: PATRICIA GIRALDO AGUDELO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Actuando en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de manera respetuosa allego al Despacho Contestación de Demanda dentro de proceso de la referencia.

Cordialmente

Edid Paola Orduz Trujillo

Cel: 3507430299

Profesional IV Zona 6

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero"

disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.
Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI
CALI - VALLE DEL CAUCA
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PATRICIA GIRALDO AGUDELO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	76001333301420210017300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta única y exclusivamente para esta actuación del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, tal y como consta en la escritura pública No. 480 del 3 de mayo de 2019 por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES:

PRIMERA: ME OPONGO. Como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe, igualmente no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en



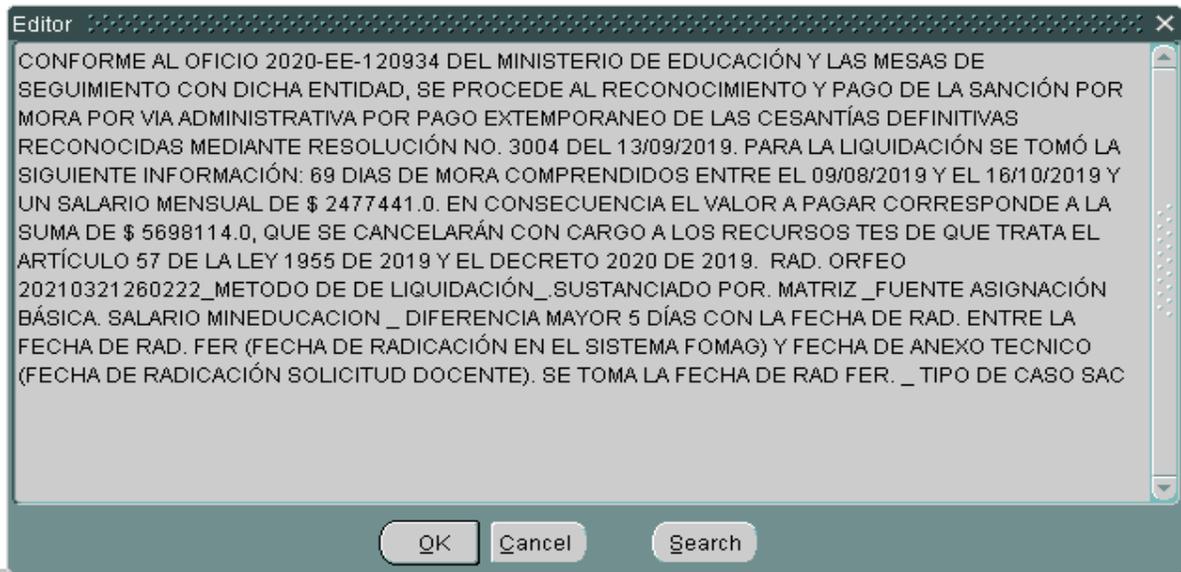


el cual ordene el pago de algún dinero, téngase en cuenta que por tratarse de dineros públicos, las entidades que represento no pueden manejar dichos recursos al arbitrio propio sin que medie instrucción por parte del ente territorial bajo los parámetros del caso concreto.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que se condene A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que reconozca y pague la sanción mora a la demandante por cuanto esta misma ya fue pagada por mi representada por vía administrativa el 01 de junio de 2021, como se puede visualizar a continuación:

PAGE_1		Forma: CONSULTA_F	
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Usuario: T_EORDUZ	
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha: 2022-05-05	
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		V1.3.1	
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	16,733,631
Nombre Docente	DELMAYRO	Apellidos	REYES GONZALEZ
Fecha Nacimiento	1966-12-10	Fallecimiento	2018-05-30
		Identificador	2056398
PAGE_2			
Fecha Sistema	2021-05-31	Nro Resolución	VADMSXM30
Enlace Negada		Fec Resolución	2019-09-13
En. Principal		Fecha de Pago	2021-06-01
En. Recu/Revo		Clase Nómina	NORMAL
Formulario		Fecha Corte	
Observaciones	CONFORME AL OFICIO 2020-EE-120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS		
		Pago Neto	5,698,114
		Fecha Orden	2021-05-28
		Oficio Orden	VADMSXM_T
		Fec. Devoluc.	
		Nro. Devoluc.	
		Fecha Pago desligado	
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2021-05-31
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



TERCERA: ME OPONGO, por cuanto no existe sentencia condenatoria ni orden en sede judicial de ser así mi representada tiene un tiempo otorgado por la Ley.

CUARTA: ME OPONGO A que se condene A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes del valor de la sanción mora por cuanto la misma ya fue pagada por mí representada.

QUINTA: ME OPONGO. A que se condene A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia por cuanto al demandante no le asiste el derecho.

SEXTA: ME OPONGO. A que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho toda vez que las mismas no son procedentes, pues la entidad ha actuado con diligencia y conforme a la ley en el caso objeto de debate

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: SON CIERTOS. Una vez verificada la **Resolución No. 3004 del 13 de septiembre de 2019**, se puede constatar lo alegado por la parte actora.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. una vez verificado el **SISTEMA DE PAGOS DE PRESTACIONES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



MAGISTERIO, se logra evidenciar que la Entidad Demanda realizó el **PAGO DE LAS CESANTIAS**. Dicho pago quedó a disposición de la hoy demandante, a partir del 16 de octubre de 2019, por valor de \$ 19,017,755, a través del Banco BBVA COLOMBIA, por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI, y, como medio probatorio conducente, pertinente y útil, me permito aportar el **CERTIFICADO DE PAGO DE LA PAGO DE LAS CESANTIAS**, Número de generación: **CPC2022050511315226017** que anexo a la presente actuación y cómo se puede visualizar a continuación:

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_EORDUZ
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2022-05-05
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	16,733,631
Nombre Docente	DELMAYRO	Apellidos	REYES GONZALEZ
Fecha Nacimiento	1966-12-10	Fallecimiento	2018-05-30
		Identificador	1793176

PAGE_2

Fecha Sistema	2019-10-11	Nro Resolución	3004	Fecha Orden	2019-10-03
Enlace Negada		Fec Resolución	2019-09-13	Oficio Orden	ONB LEY195
En. Principal		Fecha de Pago	2019-10-16	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	NORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte		Pago Neto	19,017,755
Observaciones	BENEFICIARIOS ASI: <input type="checkbox"/> SE INFORMA A LA S.E. QUE EL EXPEDIENTE SE REMITO A LA DIRECCION DE AFILIACIONES Y RECAUDOS QUIENES INFORMAN QUE: VALIDADO LA BASE DATOS EL DOCENTE TIENE UN NOMBRAMIENTO CONTINUO DESDE EL AÑO 2003, ASI LAS COSAS LA S.E. DEBE REMITIR UNA RESOLUCION ACLARATORIA SOBRE LA CD RECONOCIDA NO 2202 DEL 2012-09-12 POR VALOR DE \$4.080.694, YA QUE EN LA LIQUIDACION DE LA PRESTACION SE DEBE INCLUIR COMO UN ANTICIPO. TIEMPOS DE SERVICIOS DESDE 04-12-2003 HASTA 30-05-2018 (DOCENTE SE VINCULO EN VIGENCIA AL DECRETO 3752/2003) SE ANEXO AL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DOCENTE, ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO, EDICTO, REGISTRO CIVIL Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DOCENTE FALLECIDA Y DE LOS BENEFICIARIOS, ESTO PARA EL CORRECTO ESTUDIO DE LA PRESTACION. REPORTE DE CESANTIA (DE CONFORMIDAD A LA INFORMACION REGISTRADA PARA EL PAGO DE INTERESES)				
Estado Prestación	PAGA	PAGADA		Fecha	2019-10-11
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg		Num. Token Reg	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Editor

BENEFICIARIOS ASI:
 SE INFORMA A LA S.E. QUE EL EXPEDIENTE SE REMITO A LA DIRECCION DE AFILIACIONES Y RECAUDOS QUIENES INFORMAN QUE: VALIDADO LA BASE DATOS EL DOCENTE TIENE UN NOMBRAMIENTO CONTINUO DESDE EL AÑO 2003, ASI LAS COSAS LA S.E. DEBE REMITIR UNA RESOLUCION ACLARATORIA SOBRE LA CD RECONOCIDA NO 2202 DEL 2012-09-12 POR VALOR DE \$4.080.694, YA QUE EN LA LIQUIDACION DE LA PRESTACION SE DEBE INCLUIR COMO UN ANTICIPO. TIEMPOS DE SERVICIOS DESDE 04-12-2003 HASTA 30-05-2018 (DOCENTE SE VINCULO EN VIGENCIA AL DECRETO 3752/2003) SE ANEXO AL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DOCENTE, ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO, EDICTO, REGISTRO CIVIL Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DOCENTE FALLECIDA Y DE LOS BENEFICIARIOS, ESTO PARA EL CORRECTO ESTUDIO DE LA PRESTACION. REPORTE DE CESANTIA (DE CONFORMIDAD A LA INFORMACION REGISTRADA PARA EL PAGO DE INTERESES)

2004 906302
 2005 1038774
 2006 1090216
 2007 1045402
 2008 1175951
 2009 1361882
 2010 1428335
 2011 1512854
 2012 1604449
 2013 1577368
 2014 1713733
 2015 2060302
 2016 2292215
 2017 2600702
 2018 1689964

CORREGIR VALOR LIQUIDADO Y VALOR A RECONOCER SEGUN HOJA DE REVISION.

OK Cancel Search

AL HECHO QUINTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto dentro del presente asunto la sanción mora causada ya fue paga por la entidad que represento.

AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO ya que una vez verificado el aplicativo del cual dispone la Entidad (Fomag I) se pudo constatar que el pago se realizó el 01 de junio de 2021 y por el valor de 5.698.114 valor que corresponde a la totalidad de la mora causada dentro del presente asunto.

A LOS HECHOS NOVENO Y DÉCIMO: SON CIERTOS en atención a que los mismos se apoyan en documentales allegadas al proceso.

Lo anterior, conforme los siguientes argumentos:

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018¹, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante, lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el **Decreto 1272 de 2018**, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención de las mismas está sujeta al turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

¹ Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. *Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajustó los términos del trámite de reconocimiento de cesantías a los quince días previstos en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, el trámite previsto en el Decreto



2831 de 2005, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria lo apruebe o no.

En la actualidad, el procedimiento para reconocer una prestación, incluyendo el pago de cesantías, es un procedimiento complejo que involucra a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con el artículo 56 de la **Ley 962 de 2005**, que dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la **Ley 1071 de 2006**, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) **en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria,** ii) **una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo,** o iii) **una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.**

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, **a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial,** y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018²), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

² **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co





Sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienzan a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria; de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales del demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el pago de sanción moratoria, por cuanto se estaría realizando un doble pago por la misma obligación.

En este sentido, una vez verificado el **SISTEMA DE PAGOS DE PRESTACIONES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se logra evidenciar que la Entidad Demanda realizó el **PAGO DE LA SANCION MORATORIA, GENERADA POR EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS RECONOCIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 3004 del 13 de septiembre de 2019. Dicho pago quedó a disposición de la hoy demandante, a partir del 01 de junio de 2021, por valor de \$ 5.698.114.00, a través del Banco BBVA COLOMBIA, por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI**, y, como medio probatorio conducente, pertinente y útil, me permito aportar el **CERTIFICADO DE PAGO DE LA PAGO DE LA SANCION MORATORIA, Número de generación: CPC2022050511315826018** que anexo a la presente actuación.

contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

Dichos actos no gozan de vicios que lo ataquen de fondo o de forma, pues fueron expedidos en debida forma con todas las rituales que contempla la norma, sin que se pueda alegar su legalidad.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia como tampoco por parte del Consejo de Estado, deberá acogerse el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, en el sentido que el fallador debe valorar la conducta de las partes:

“(…) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas de procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se

aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)"

Bajo este contexto, si en gracia de discusión hubiese lugar a una sentencia condenatoria, solicito respetuosamente al Despacho que no se condene en costas a mi representada.

Descendiendo al caso en concreto, y como quiera que la demanda fue interpuesta previo pago de la sanción por mora en sede administrativa, solicito respetuosamente al Despacho, que se condene en costas a la parte demandante, como quiera que la obligación que pretende en sede judicial ya se encontraba satisfecha para la fecha en que se radico la presente acción, circunstancia que en todo caso omitió manifestar en el líbello introductor.

CADUCIDAD

De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo³ que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2^a de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El

³ "ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo."

⁴ "ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."



simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁵, sostuvo:

“...
En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.”

En este acápite es importante resaltar que la prescripción su señoría se debe contabilizar desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir 65 o 70 días hábiles, teniendo en cuenta el caso concreto.

De lo anterior se intuye que se solicita la cesantía y se contabiliza el término que se tiene para el pago de ahí a partir del día siguiente o sea día 71 se contabiliza el término que tiene el docente para la reclamación del pago de su cesantía y no como se asevera desde el día en que se paga la cesantía. Pues la normatividad es de pleno conocimiento de los maestros y saben que solo se tiene 70 días hábiles para el pago de su cesantía si transcurre más tiempo y no reclaman el pago su actuación es dolosa para que se genere más cantidad de sanción mora, benéfica monetariamente para ellos.

COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada o esté en proceso administrativo de pago.

CASO CONCRETO:

En el presente caso su señoría, si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación el 21 de marzo de 2019, la misma fue resuelta a través de la **Resolución No. 3004 del 13 de septiembre de 2019** que reconoció y ordenó el pago de las cesantías.

Debe ponerse de presente que el apoderado de la parte demandante pretende en hacer incurrir en error al Despacho ya que en los hechos de la demanda manifiesta que la cesantía fue cancelada el día 08 de septiembre de 2020, pero lo cierto es que el pago de la cesantía fue puesto a disposición de las beneficiarias el día 16 de septiembre de 2019, pago que no fue cobrado y programo nuevamente, demora que no puede ser indiligada a mi representada.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co





Respecto a lo anterior es necesario traer a colación el Precedente jurisprudencial sobre el pago efectivo de cesantías⁶.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido la tesis de que el cumplimiento del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se materializa con el giro o disposición del dinero en el banco correspondiente para su pago, toda vez que, en cabeza del interesado recae la carga de verificar si el monto dinerario se encuentra disponible para su retiro.

En este sentido, se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...)

Además, sostuvo que el hecho de que la actora no se percatara de dicho desembolso, no implica que la suma no haya sido cancelada, pues materialmente se produjo la consignación en la cuenta registrada para tales efectos, entrando así a su patrimonio, sin que la omisión de dicha verificación sea imputable al FOMAG, ni a la Fiduprevisora S.A.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso en contra de mi representada.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a mi representada.

CUARTO. - Se me reconozca personería adjetiva para actuar.

VII. PETICION ESPECIAL

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia 2013-00156 (2159-14), jun. 15/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibidem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

VIII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario y adicionalmente las aportadas con la contestación.

IX. ANEXOS

1. Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
2. El poder principal.
3. Certificado Pago de Cesantías.
4. Certificado Pago Sanción Mora.
5. Certificado No Antecedentes Administrativos.



La educación
es de todos

Mineducación

X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

Profesional IV – Zona 6
Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Dirección: Calle 72 N° 10-03
Teléfono: (571) 744 43 33
Bogotá D.C. - Colombia
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Elaboró: Paola Orduz / Aprobó: María Camila Petro

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Celeste Valencia Castillo <celestevalenciastillo@gmail.com>
Enviado el: viernes, 20 de mayo de 2022 5:42 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: MERCEDES CASTILLO VALENCIA.
Datos adjuntos: PODER ORIGINAL PATRICIA.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA patricia.doc; 02Demanda 2021-00173.pdf

 <p>Departamento del Valle del Cauca</p> <p>Gobernación</p>	<p>PODER ESPECIAL</p>	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 2

1.140-20-61.1

Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali-Valle del Cauca**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA GIRALDO AGUDELO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA.
RADICACION: 76001333301420210017300

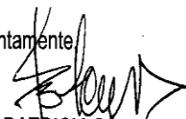
LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor(a) ,MERCEDES CASTILLO VALENCIA abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1088.329.955 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 335896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia de Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

Atentamente



LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA

C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.

T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

ZALVA

Acepto y Solicito Personería Jurídica.



Acepto y Solicito Personería Jurídica.



MERCEDES CASTILLO VALENCIA

C. C. No. 1088.329.955 expedida en Pereira.

T. P. No. 335896.del Consejo Superior de la Judicatura.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

 <p>Departamento del Valle del Cauca</p> <p>Gobernación</p>	<p>PODER ESPECIAL</p>	<p>Código:FO-M10-P1-01</p>
		<p>Versión:01</p>
		<p>Fecha de Aprobación: 15/08/2018</p>
		<p>Página: 2 de 2</p>

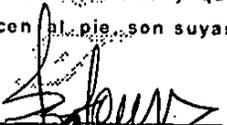
Notificaciones: CRA 6 ENTRE CALLES 9 Y 10 - PALACIO DE SAN FRANCISCO –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, SEGUNDO PISO
Celular: 3184051890
Correo electrónico:celestevalenciacastillo@gmail.com


REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 07 ABR 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
la Patricia Perez Carmona
a quien identifiqué con C.C. No. 1092523290
expedida en San Antonio manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:




ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo Jurídico
Área de Gestión y Representación Judicial

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali-Valle del Cauca

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho -
Laboral

DEMANDANTE: PATRICIA GIRALDO AGUDELO

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-

ASUNTO: Fondo Nacional de prestaciones sociales
del Magisterio – Fomag – Departamento
del Valle del Cauca- Secretaria de
Educación de Educación Departamental.
Contestación de Demanda.

RADICACIÓN: 76001333301420210017300

PARTE DEMANDADA:

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor **MERCEDES CASTILLO VALENCIA**.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MERCEDES CASTILLO VALENCIA, mayor de edad y vecino de Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.329.955 expedida en Pereira-Risaralda, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 335896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:



CONDENAS

1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo en razón de la solicitud presentada el día 16 de abril de 2021 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la Cesantía Definitiva en Calidad de Beneficiaria a mi poderdante, conforme lo establece la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionadora y modificadora de la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes.
2. Solicitar al despacho que mediante Fallo Judicial ordene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca, liquide y pague la SANCION POR MORA contenida en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes de la radicación de la solicitud de las cesantías ante la ente territorial y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la Cesantía Definitiva en Calidad de Beneficiaria a mi poderdante la señora PATRICIA GIRALDO AGUDELO.
3. Condenar a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley; tal como lo autoriza el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adecuadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 del 2011.
5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
6. Condenar a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas y gastos del proceso en que debió incurrir mi poderdante conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. (ley 1437 de 2011).

I. A LOS HECHOS

1. No me consta, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.



-
2. **No me consta**, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
 3. **No me consta**, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
 4. **No me consta**, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
 5. **No me consta**, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
 6. **No me consta**, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
 7. Si es cierto. al cómo se informa en el recibo de pago del banco BBVA.
 8. Es cierto, puesto recibió el pago por valor de \$ 2.849.057.
 9. **No me consta**, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
 10. Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Que el señora **PATRICIA GIRALDO AGUDELO** cc, 24810705 de Montenegro solicitó el reconocimiento y pago de la **Cesantías SANCION MORATORIA** que, a su juicio, tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento del Valle Cauca en la Secretaria de Educación Departamental.

Sea lo primero manifestar que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que es competencia del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el reconocimiento y pago -en caso de que la demandante sea beneficiaria del derecho- que se pretende, para el caso que nos ocupa, de la presunta **cesantías** que alega la accionante **PATRICIA GIRALDO AGUDELO**

Así las cosas, es necesario traer a colación la regulación que opera para esta materia, es de advertir que cuando el petitum de la demanda está dirigido a reclamar prestaciones sociales del personal docente, quien tenga el derecho al



reconocimiento y pago de esta, debe solicitarla ante la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental de la entidad territorial a la que pertenezca, esta entidad está facultada para emitir el acto administrativo de reconocimiento y **pago a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a su vez la entidad fiduciaria que administre los recursos del FNPSM es la encargada de pagar, por lo tanto, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no es la entidad competente para el reconocimiento de lo aquí pretendido, por lo que se hace necesario indicar que se configura una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente el tema, el Decreto 2831 de 2005 establece:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites



administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (...)"

De otra parte, La Ley 91 de 1.989, establece en su artículo 4º lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”



El H. Consejo de Estado, mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2013 con Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), estipuló:

“Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos esbozados anteriormente, podemos concluir que, para el caso que nos ocupa, la competencia para satisfacer las pretensiones de la demandante, si se logra probar que tiene derecho a ello, es de la Fiduciaria “LA PREVISORA SA.” - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la Ley 91 de 1989, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación; y no del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ya que su función, a través de la Secretaría de Educación Departamental, es la de recibir las solicitudes, proyectar resoluciones, enviarlas al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, una vez este la aprueba, se firma por el Secretario de Educación Departamental, quedando claro, de acuerdo con las normas antes citadas, que quien reconoce y paga las prestaciones del personal docente afiliado, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad facultada para satisfacer las pretensiones de la demanda, en caso de que se demuestre que el demandante es beneficiario del derecho que reclama.”

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por el pago de las cesantías parciales y la sanción moratoria, toda vez que corresponde entidad llamada a responder. A NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS



Oficio del solicitando antecedentes administrativos.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARDONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. Contentivo en doce (12) folios.
2. Oficio del relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las más las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico

Del Honorable Juez Administrativo,

MERCEDES CASTILLO VALENCIA

C. C. No.1088.329.955 De Pereira-Risaralda

T. P. No. 335896 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 4:40 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Apoyo Legal 03 - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RV: C22-25733 RV: CONTESTACION DEMANDA 76001333301420210023000 Dte. Alex Tenorio Alvarez
Datos adjuntos: Contestacion Demanda ALEX TENORIO ALVAREZ.pdf; PODER ALEX TENORIO ALVAREZ.pdf; ANEXOS Clara Ines Ramirez 2021.pdf; CERTIFICACION ABOGADO 23.pdf

Saludo cordial,

Remito constancia de radicación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.



Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Total n

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación
Select	28/06/2022 16:39:56	28/06/2022	Recepción memorial OA al despacho
Select	01/06/2022 0:00:00	31/05/2022	Notificacion personal
Select	27/04/2022 0:00:00	27/04/2022	Correspondencia Of Apoyo
Select	29/03/2022 0:00:00	29/03/2022	Fijacion estado
Select	29/03/2022 0:00:00	29/03/2022	Auto admite demanda
Select	24/11/2021 0:00:00	24/11/2021	Reparto y Radicación

¿Como nació SAMAI?

Conta



EDWARD ANDRES OSPINA ZAPATA
 Asistente Administrativo



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 3:50 p. m.

Para: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
<tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-25733 RV: CONTESTACION DEMANDA 76001333301420210023000 Dte. Alex Tenorio Alvarez

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Apoyo Legal 03 - Valle Del Cauca - Cali <galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:26

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
paola.opayome@certusconsultores.co <paola.opayome@certusconsultores.co>

Cc: Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 76001333301420210023000 Dte. Alex Tenorio Alvarez



Santiago de Cali, 28 de Junio del 2022.

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

Expediente: Rad. N° 76001333301420210023000

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALEX TENORIO ALVAREZ

Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (Cali – Valle del Cauca).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, 28 de Junio del 2022.

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

Expediente: Rad. N° 76001333301420210023000

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALEX TENORIO ALVAREZ

Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 número 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (Cali – Valle del Cauca).

A LAS PRETENSIONES.

Lo solicitado por el(la) demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es que previa inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad el aparte “Grado 23” contenido en los artículos 86, 87 y 88 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29/10/2015, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga entre otros aspectos, los siguientes:

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo como respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR20-1114 del 20 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la Resolución DESAJCLR20-1114 del 20 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición” donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca resuelve negativamente el derecho de petición por medio del cual, mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor Grado 23, se le reconozca y pague el salario como abogado asesor conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional donde se define la asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia entre el salario devengado como abogado asesor grado 23 y el establecido por el Gobierno Nacional para el cargo de abogado asesor, y reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2018, debidamente ajustados e indexados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior:

1. Inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte **Grado 23** contenida en:

- a) Numeral 1 del artículo 16 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*" donde se estableció la adopción de la planta para el modelo de gestión de los tribunales superiores del país donde se encuentra el empleo Abogado Asesor **Grado 23**.
- b) Literal a) del artículo 17 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", donde se crea el cargo de Abogado Asesor **Grado 23** en cada uno de los despachos de magistrado de Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio.

CUARTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, reajustado anualmente de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, Decreto 1013 de 2017, Decreto 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y los demás que se expidan.

QUINTO: Se le reconozca y pague los valores dejados de percibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que ha venido devengando como abogado asesor grado 23 frente al salario establecido para los abogados asesores según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, Decreto 337 de 2018 desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2018.

SEXTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2018, con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores citada en el numeral 2 del artículo 4 Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, Decreto 337 de 2018.

Observamos entonces, que lo solicitado por el(la) demandante es que siendo su cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23 creado mediante el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29/10/2018, se le liquiden y paguen sus sueldos como ABOGADO ASESOR según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 07/02/2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 del 09/06/2017, es decir, que se debe realizar el ajuste de todas las prestaciones sociales causadas por el servidor judicial.

Revisadas las actuaciones demandadas, y los pagos realizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, es preciso manifestar que no existieron vicios ni irregularidades en la emisión de los actos administrativos demandados, ya que se soportaron en las normas sustantivas y procesales vigentes para el momento de los hechos.

Es así que, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento y que puedan afectarla, toda vez que el(la) demandante carece de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación; solicitando que se absuelva de todo cargo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ y se declaren probadas las excepciones propuestas.

A LOS HECHOS.

Es cierto que el(la) señor(a) ALEX TENORIO ALVAREZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 16.865.333, ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desempeñando sus funciones en diferentes cargos y despachos judiciales. El cargo de Abogado Asesor Grado 23 desde el 03/12/2015 y hasta el 06/11/2018.

El día 06 de Marzo del 2020, el(la) señor(a) ALEX TENORIO ALVAREZ presentó Reclamación Administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, sobre la reliquidación de sus prestaciones sociales como ABOGADO ASESOR según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 07/02/2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 del 09/06/2017.

Esta entidad mediante el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR20-1114 del 20 de Febrero del 2020 "*Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición*", dio respuesta concreta, clara y de fondo a lo solicitado; la cual fue notificada a la apoderada judicial de la hoy demandante.

Sobre el Recurso de Apelación presentado en contra de la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR20-1114 del 20 de Febrero del 2020 "*Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición*", y el Silencio Administrativo Negativo, le corresponde pronunciarse de fondo a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con sede en la Ciudad de Bogotá (Nivel Central – DEAJ).

En relación con las demás manifestaciones, no son hechos sino "*apreciaciones subjetivas y afirmaciones personales del apoderado de la parte demandante*", por lo tanto, me abstengo de pronunciarme al respecto, pues tales manifestaciones deben ser demostradas, probadas en legal forma y debatidas al interior del presente proceso administrativo.

RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema objeto de estudio, en especial lo señalado en la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992 y, en los Decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma para los servidores públicos de la Rama Judicial, me permito señalar:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre el régimen salarial y prestacional de Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co

Oficio hoja No. 4

los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley en cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4° de Mayo 18 de 1992, expidió el Decreto 194 de 2014 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", el cual ha sido modificado tácitamente por el Decreto 1257 de 2015, el Decreto 245 de 2016 y el Decreto 1013 de 2017, al reajustar las remuneraciones establecidas con los aumentos salariales.

Si bien es cierto, el Decreto 194 de 2014, estableció de manera específica la remuneración salarial para el **ABOGADO ASESOR**, en el valor de \$5.746.978, también es cierto que el artículo 6 señala que "La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar **cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala**".

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
1	616.000	12	2.241.566	23	4.299.956
2	686.437	13	3.390.304	24	4.462.279
3	817.940	14	2.535.385	25	4.616.316
4	967.068	15	2.703.351	26	4.775.027
5	1.112.212	16	2.866.115	27	4.846.079
6	1.293.811	17	3.000.883	28	5.001.055
7	1.414.640	18	3.165.316	29	5.154.584
8	1.563.396	19	3.490.960	30	5.306.057
9	1.740.797	20	3.823.367	31	5.463.236
10	1.898.706	21	3.984.768	32	5.615.301
11	2.072.263	22	4.141.718	33	5.772.957

(Subrayado y Negrita propio)

Que así mismo, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", el Consejo Superior de la Judicatura, creo en los Tribunales, el cargo de **ABOGADO ASESOR GRADO 23**.

Que de lo anteriormente expresado, se extracta lo siguiente:

1. Que el Consejo Superior de la Judicatura, adopto y creo para los Tribunales el cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23 y no ABOGADO ASESOR.
2. Que el Decreto 194 de 2014, estableció la escala remuneración salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, señalando para el cargo de ABOGADO ASESOR el salario correspondiente a \$5.746.978.
3. Que acorde con artículo 6 del Decreto 194 de 2014, la remuneración del ABOGADO ASESOR GRADO 23, es la de \$4,299.956, para el 2014.
4. Que el cargo de ABOGADO ASESOR, existe únicamente en el Nivel Central, esto es en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la Ciudad de Bogota, **NO** en las Seccionales de Administración Judicial, mientras que los cargos de ABOGADO ASESOR GRADO 23 fueron creados para las Seccionales. **(Ver prueba que se anexa – Certificación emitida por la Coordinadora del Area de Recursos Humanos)**.

Visto lo anterior, no hay lugar a confusiones en la creación de los cargos, ni en la determinación de las remuneraciones fijadas, ya que los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, son claros en su identificación, por ello, de conformidad con las previsiones del Código Civil,

"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" razón por la que no hay lugar a traer más interpretaciones de las que gramaticalmente trae el Decreto 194 de 2014.

De conformidad con el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción, actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

En resumen, de todo lo hasta aquí expuesto, es que facultado por la propia Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

En tal sentido, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, incluye y cancela la nómina de los servidores judiciales adscritos a la Seccional Cali - Valle del Cauca, para lo cual se atempera y acata el régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional, con los aumentos salariales que anualmente fija y de conformidad con la pluricitada Ley 4 de 1992.

La Dirección Seccional de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o Decretos Reglamentarios, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen la facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, ha efectuado los pagos a el(la) peticionario(a) de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto, acatando la escala establecida en el Decreto 194 de 2014 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", y sus modificatorios, esto es, los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017; decretos dictados por el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS DENTRO DE FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y SON ACORDES AL ORDENAMIENTO JURIDICO. El Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia como: la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia, en atención a que tiene la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos *ad intra* y *ad extra*, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

En fallo del 15 abril de 2004, la Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso No. 565-99, consideró:

"De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante."

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar lo concerniente a la Carrera Judicial, (artículo 256-1 de la Constitución Política), definir lo relacionado con las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Judicial, y determinar las plantas de personal de los despachos judiciales a nivel nacional, ello conforme lo reglado en el artículo 257-3 de la Constitución Política que prevé: *"Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los*

aspectos no previstos por el legislador" , al igual que dispuesto en los numerales 17 y 22 del Artículo 85.

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

*La potestad reglamentaria es "... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real".¹ **Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley**".*

LOS ACUERDOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS EN CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La ley estatutaria de administración de justicia – ley 270 de 1996 - otorgó plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de la **autonomía administrativa** procediera con la planeación del **plan de descongestión**, determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, el seguimiento de las medidas, el control, la revisión de metas.

El artículo 63 de la ley 270 de 1996 faculta a esta Corporación a:

"Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) *El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;*

b) *La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;*

c) *Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;*

d) *De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;*

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) *Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión".*

Artículo 209 Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997

Oficio hoja No. 7

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

En virtud a lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el "**abogado asesor grado 23**", el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Frente a lo resuelto desde años atrás y que inició como un plan de descongestión, pretende ahora el demandante que se suprima la Palabra "Grado 23" y se deje el cargo como Abogado Asesor por la diferencia del régimen salarial que distingue a cada uno de los cargos, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo de determinar que tipo de cargos crea, lo cual se extrae que la ley estatutaria que como se evidenció otorga plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores funciones administrativas se materializaron con los diferentes Acuerdos que se demandan dentro de la presente acción contenciosa, la cual se fundamenta en un premisa basada en generar una confusión en la denominación de cargos para un beneficio personal y no hace mención a la teleología del plan de descongestión de la Rama Judicial que se regula por una ley estatutaria, sino se busca la aplicación de un régimen salarial de una ley ordinaria pasando por alto disposiciones de otra jerarquía.

En uso de las anteriores facultades, se expidieron los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385, y para las medidas administrativas de creación de cargos con carácter permanente conforme el Acuerdo PSAA15-10402, **donde se busca atender las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades**, y en razón la autonomía que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, y con base en los documentos técnicos se indican las necesidades a satisfacer de todas las especialidades, **finalidad de la medida y sus costos.**

LOS CARGOS DE ABOGADO ASESOR GRADO 23 FUERON CREADOS DENTRO DEL MARCO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA ESPECIALIDAD. El Consejo Superior de la Judicatura determinó dentro del marco de sus funciones y autonomía que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria, para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores **era el "abogado asesor grado 23", el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.**

Es preciso indicar que desde la vigencia del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, existe en los despachos de magistrado de los tribunales administrativos y superiores el cargo de abogado asesor grado 23 y **no** el de "abogado asesor" puesto que desde su creación ha sido muy clara su denominación, la cual **no se asimila a la de la Ley 4° de 1992 sino a la que estableció el Consejo Superior de la Judicatura dentro de su autonomía administrativa brindada en la Constitución Política y en la ley estatutaria de administración de justicia.**

De otra parte, debe advertirse que los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385 que se demandan obedecen a políticas de descongestión que fueron transitorias por un tiempo determinado que ya culminó y no fueron controvertidos durante su vigencia, sino ahora se atacan por vía contenciosa luego de más de seis años de haberse publicado, con la finalidad **de lograr un interés particular con base en confusiones de nombres de cargos que desconocen la autonomía otorgada a la Corporación por el constituyente.**

CUADRO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 53 de la Constitución Política, fija pautas para la expedición del estatuto laboral, teniendo como base garantías mínimas sobre las que se funda el Estado Social de Derecho, es así como se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Se concluye entonces, que las relaciones laborales tienen como pilares fundamentales los principios de igualdad y remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo.

A su vez, el artículo 122 de la CP., señala:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrara a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, porta comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño."

De conformidad con el anterior precepto, se puede entender que los empleos están clasificados dentro de un sistema de administración de personal, el cual comprende como estructura la denominación de cargos, el grado, el salario, según las responsabilidades, funciones, requisitos y número de horas laboradas que se exija. **Significa que el sistema salarial de los servidores públicos se integra atendiendo los anteriores elementos, por lo que no pueden existir categorías salariales diferentes a las que correspondan a determinado grado, pues ello**

contraviene los principios mínimos fundamentales de orden salarial consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política².

Para el cumplimiento, entonces, de las funciones que la constitución y la ley ordenan, las entidades del Estado adoptan plantas de personal con el número preciso de cargos en los niveles y con los grados requeridos para el eficiente desarrollo de sus actividades de acuerdo con la planificación estratégica de su desarrollo. Por tal razón, en los manuales de funciones se consignan de acuerdo con las necesidades específicas de la entidad, los deberes de carácter legal que tiene cada funcionario en el cumplimiento del objeto de la entidad a la que presta sus servicios³.

De otra parte, el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, dispuso que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer la función de dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; así mismo, corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en sus artículos 1 y 3 estableció lo siguiente:

"ARTICULO 1o. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de: (...)*

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la Republica; (...)

ARTICULO 3o. *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escalar el tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos".*

Bajo orden de ideas, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, está radicada en cabeza del Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1992, y las garantías mínimas del artículo 53 constitucional.

Respecto al principio "a *trabajo igual, salario igual*, la Corte Constitucional⁴ con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, recordó el alcance de este principio, indicando que es una proyección del principio a la igualdad y que para que se pueda reclamar una eventual violación a ese principio, es necesario que el trabajo que este desempeña sea igual, de acuerdo a su calidad y cantidad, al desarrollado por otros trabajadores que reciben una mayor remuneración; así:

"(...) 3- En numerosas ocasiones, esta Corte ha precisado que el principio "a salario igual trabajo igual" (CP art. 53), que es una proyección en el campo laboral del principio de igualdad (CP art. 13), tiene rango constitucional, e implica que deben recibir igual remuneración dos trabajadores que realicen el mismo trabajo, de acuerdo a su cantidad y calidad⁵. Ha dicho al respecto esta Corporación:

"El artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte, en términos de igualdad: "a trabajo igual, salario igual".

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogota D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09472-01(0021-11)

⁷ ibidem

⁴ Sentencia T-1098/00, de 18 de agosto de 2000.

⁵ Sobre el alcance de este principio, ver, entre otras, las sentencias T-079 de 1995, T-102 de 1995, SU-519 de 1997, T-311 de 1998, T-375 de 1998 y T-604 de 1998.

Nótese que las indicadas reglas, que implican garantías irrenunciables a favor de los trabajadores, no dependen de si la ley las consagra o no, ni tampoco del contrato de trabajo, como resulta de la decisión de instancia y de la doctrina en ella citada, sino que proceden de modo directo e imperativo de la Constitución, por lo cual su aplicación es obligatoria y su efectividad puede ser reclamada ante los jueces constitucionales por la vía de la tutela, ya que las vulneraciones que se produzcan al respecto afectan indudablemente los derechos fundamentales y no es idónea la simple utilización de la vía judicial ordinaria para restablecer el equilibrio buscado por la Carta Política.

Debe observarse que la indicada norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 CP.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el solo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales"⁶.

4- Conforme a lo anterior, es obvio que para que una persona pueda reclamar una eventual violación a ese principio, es necesario que el trabajo que este desempeña sea igual, de acuerdo a su calidad y cantidad, al desarrollado por otros trabajadores que reciben una mayor remuneración, pues de no ser así, faltaría el presupuesto fáctico elemental para que pudiera ocurrir una eventual afectación a la máxima "a trabajo igual salario igual". En efecto, si los trabajos adelantados por dos empleados son distintos, ya sea por su calidad, ya sea por su cantidad, o ya sea por otro factor que sea constitucionalmente relevante, mal podría un juez invocar el principio de igualdad para ordenar la nivelación de sus salarios (...)". /Subraya el despacho.

Dicha position, ha sido reiterada por la citada Corporación⁷, que en casos de discriminación salarial ha establecido subreglas para la ponderación de razones de diferenciación, de la siguiente manera.

"(...) El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas. Estas condiciones refieren, a su vez, a la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53 CP., entre los cuales se encuentran (i) la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; y (ii) la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.

El principio en comento se centra en la necesidad que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva. En ese sentido, son inadmisibles de la perspectiva constitucional aquellos tratamientos discriminados que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades anejas a la relación laboral, como sucede con la libertad sindical.

Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar que "[esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Art. 53 C. P.), puesto que el salario es "la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral"⁸. \\\ Desde esta perspectiva, si bien cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional "el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados"⁹. De ahí pues que la igualdad de trato en la

⁶ Sentencia SU-519 de 1997. MP Jose Gregorio Hernandez Galindo.

⁷ Sentencia T-833/12, de 23 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁸ Sentencia T-544 de 1998.

⁹ Sentencia T-273 de 1997.

relación laboral no solo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que este se preste ante entidades públicas o privadas¹⁰. (...) Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente solo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia, no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio "a trabajo igual salario igual", como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente. "⁰

6. El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño¹¹; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos¹²; y (Hi) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos.¹³"

Ahora bien, el tema de la nivelación por discriminación salarial no ha sido ajeno al Consejo de Estado¹⁴, Corporación que al respecto ha expresado lo siguiente:

"(...) El empleo ha sido definido tradicionalmente en la legislación colombiana en relación con las funciones que debe realizar el empleado que lo ocupa, las responsabilidades que se asignan y los requisitos para acceder al mismo.

Así en el decreto 1042 de 1978, ordenamiento que fijó el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la rama ejecutiva nacional, se le entendió como "El conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública" (artículo 2o); y en el decreto 2503 de 1998 como "El Conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Para ello la planta de personal de una entidad puede estipular cargos de igual denominación, pero diferente grado que serán distintos empleos, cuando las distinciones de grado que implican diferencias salariales corresponden a diversa "complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de las funciones", o a distintas competencias en conocimientos o experiencia de los funcionarios: "DECRETO 1042 DE 1978. DE LA ASIGNACION MENSUAL La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimiento y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente decreto en la nomenclatura y la escala del

respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones".

En lo que concierne a la Rama Judicial, el Decreto 717 de 1978 estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, ordenamiento que ha venido siendo modificado por posteriores normas que han regulado el asunto en la Rama Judicial; sin embargo, los principios generales consignados en aquel continúan vigentes. Es así como el artículo 2° consagra la noción de empleo, el tercero señala que los requisitos para el ejercicio de los cargos serán los que fije la Constitución, la ley y el Manual de funciones que expida el Gobierno.

¹⁰ Sentencia T-707 de 1998 y SU-519 de 1997.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

¹⁴ sentencia de 22 de septiembre de 2005, expediente 3900 / 04, M.P. Dra. Ana Maigarita Olaya Forero

Hoy, de acuerdo con la actual Carta Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es el Consejo Superior de la Judicatura. También conserva vigor la disposición contenida en el artículo 4° del Decreto 717, que hace referencia a que la asignación mensual correspondiente a cada cargo está determinada por las funciones y responsabilidades, así como por los requisitos exigidos para el ejercicio, según la denominación y el grado.

De esta manera, no es posible considerar una diferencia de empleos en materia salarial, sin que exista una diferencia sustancial en la complejidad de funciones v responsabilidades que las normas asignan a cada empleo, o en las exigencias relativas a la formación académica v experiencia requeridas para su ejercicio.

En conclusión, el principio de igualdad se viola cuando el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.

Finalmente, es oportuno resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia¹⁵, ha señalado que en aquellas relaciones laborales anteriores a la expedición de la Ley de igualdad laboral 1496 de 2011, corresponde al empleador justificar la razonabilidad del trato remuneratorio diferente, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos está previsto en la Ley, y por disposición expresa del artículo 3 de la Ley 4 de 1992, el sistema salarial de los servidores públicos está integrado por la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos, los cuales por ser de regulación normativa se presumen ajustados al ordenamiento legal.

EXCEPCIONES

- **CADUCIDAD:** toda vez que el señor ALEX TENORIO ALVAREZ, desempeño el cargo de Abogado Asesor Grado 23 desde el 03 de Diciembre del 2015 y finalizo el 06 DE NOVIEMBRE DEL 2018, es decir que desde esta última fecha, hasta la fecha en que presento solicitud de conciliación extrajudicial, pasaron más de cuatro (4) meses, por lo que se encuentra demostrada la CADUCIDAD en la presente demanda.

- **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS LABORALES.** En el presente caso ha operado la prescripción trienal de derechos laborales, ello toda vez que el(la) hoy demandante, solo radicó el día 06 DE MARZO DEL 2020, la respectiva Reclamación Administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

Para el caso se presenta claramente la prescripción trienal de los derechos laborales anteriores a la solicitud, tenemos que es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

En ese sentido, en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 se estableció lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

¹⁵ Sala Laboral, sentencia SL17462 (44317), de 10 de diciembre de 2014, magistrado ponente doctor Carlos Ernesto Molina.

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En cuanto a la ocurrencia del citado fenómeno frente a derechos no consagrados en el citado decreto, nos remitimos a lo manifestado por el Consejo de Estado en fallo del 18 de febrero de 2010¹⁶:

"(...) La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T.¹⁷, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos."

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado¹⁸, radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:

"(...) No cree la Sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C., puesto que, en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia.

En este sentido, es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para "las acciones que emanen de las leyes sociales", norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica. La Ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,..."

Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aún otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978."

Además, la prescripción de las prestaciones sociales es posible aplicarla en esta clase de procesos opera de oficio, de manera que no es del caso alegarla, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A., en la sentencia definitiva debe el juez administrativo decidir sobre "las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada", y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos. (...)". (Negrillas por fuera del texto original).

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09269-02(0741-08).

¹⁷ "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

¹⁸ Posición reiterada por esta Subsección, en sentencia del 28 de enero de 2010, Expediente No. 050012331000199901198-01 (0005-2008) Actor: Carlos Mario Jaramillo López, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR / AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.** Por encontrarse ajustadas a derecho todas y cada una de las resoluciones emitidas, en el caso bajo examen, es evidente que el(la) DEMANDANTE, carece de causa para demandar, pues de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, fluye con claridad, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

- **LA INNOMINADA O GENERICA:** Prevista en el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., esto es, "*cualquier otra que el fallador encuentra probada*".

PETICIONES.

- Solicito a su señoría de forma muy respetuosa, que se NIEGUEN todas las pretensiones solicitadas por el(la) servidora judicial en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

- Igualmente solicito, que en el presente caso se declaren probadas las Excepciones propuestas en la presente contestación de demanda, y cualquier otra excepción que su señoría encuentre probada.

PRUEBAS.

- Comedidamente solicito al Señor Juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

- Certificación emitida por la COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante la cual informa sobre la existencia UNICAMENTE del cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23, y que no existe ni en el sistema de liquidación de nómina, ni en la planta de personal de esta Seccional el cargo de ABOGADO ASESOR.

- También tener en cuenta los antecedentes administrativos allegados con el escrito demandatorio, toda vez que lo que se pretende a través de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, es la incorporación del expediente administrativo, a fin que el Tribunal o Juez respectivo, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada y, por tanto, situarse, en ocasiones, más que como defensor de los derechos e intereses de las partes (al margen, pues, de la específica función jurisdiccional), como guardián de la legalidad de la actuación administrativa cuestionada.

A luces de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo y de acuerdo con las particularidades del caso, podrá el juez imponer la carga de la prueba a una parte en particular, que es lo que sucede en el presente asunto, cuando dentro del auto admisorio se informa a la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo respectivo.

No obstante lo anterior, si el expediente administrativo ya reposa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso que nos ocupa, **y contra el mismo no se eleva tacha de falso**, el mismo presta el mérito probatorio pretendido, sin ser necesario que se vuelva a incorporar una pieza procesal ya existente, pues, en aplicación de la nueva normatividad procesal y de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, dado que el expediente administrativo ya obraba en el proceso, y como quiera que el Juez debe velar por suprimir los trámites innecesarios, remover de oficio los obstáculos meramente formales y evitar decisiones inhibitorias, aunado al hecho de que con la emisión del artículo 175 del C.P.A.C.A lo que se pretendió fue que la administración no ocultará la información con la que cuenta y de esta manera sus actuaciones estuviesen provistas de legalidad y buena fe, lo cual se observa en el presente asunto.

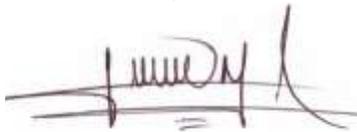
ANEXOS.

1. Poder otorgado a la suscrita por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución N° 1392 del 18 de Agosto del 2021 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”*, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Acta de Posesión de la Directora Seccional de Administración Judicial, suscrita el 9 de Septiembre del 2021.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía N° 31.962.322, correspondiente a la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.

NOTIFICACIONES

- En la Carrera 10 No 12-15 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali. Teléfono 8986868 ext. 1404 y 1409.
- Correo de notificaciones: **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



VIVIANA NOVOA VALLEJO

C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)

T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.



DESAJCLO22-1556

Santiago de Cali, junio 1 de 2022

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: N° 76001333301420210023000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ALEX TENORIO ALVAREZ
Demandado: Nación - Rama Judicial - DESAJ Cali

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía N° 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución N° 1392 del 18 de Agosto del 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y posesionada mediante Acta del 9 de Septiembre del 2021, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7; confiero poder especial, amplio y suficiente, a **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 29.180.437 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional de Abogada N° 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección de correo electrónica: galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en mi nombre asuma la representación de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; dentro del proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la **UNICA** dirección electrónica válida para efectos de notificación a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería a las apoderadas,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura



RESOLUCIÓN No. 1392 18 AGO. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 21-11752 del 1º de marzo de 2021, dispuso continuar con el proceso de conformación de las ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Pasto y Valledupar, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 04 de 2021, mediante la cual se integran las ternas para proveer los cargos de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla y Cali.

Que el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 130 de la referida Ley, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que revisadas las ternas contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 4 de 2021, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar, de la terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Cali a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.962.322.

Hoja No. 2 de la Resolución No. 1392 de fecha 18 AGO. 2021 Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 AGO. 2021

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Despacho Dirección
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff158dd5c21f73b69e581276d7fc2d5cd3309050c02a26594e570d52d4d3f7b
Documento generado en 18/08/2021 07:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.962.322, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cual fue nombrada mediante Resolución No.1392 del 18 de agosto de 2021.

Prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA



CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.962.322

NUMERO

RAMIREZ SIERRA

APELLIDOS

CLARA INES

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1967**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

B-

G.S. RH

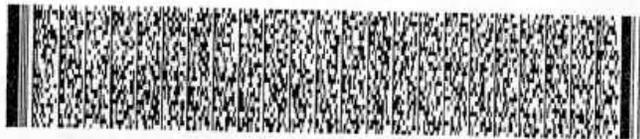
F

SEXO

30-AGO-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70144942-F-0031962322-20060105

0007306005H 01 192117584



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICA

Que consultado nuestro sistema de liquidación de nómina Kactus, se evidencia que en la planta de personal de esta Dirección Ejecutiva Seccional figura el cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23, el cual fue creado mediante Acuerdo PSAA15-10402, de carácter permanente.

Que en las medidas de descongestión adoptadas en los diferentes acuerdos se creó el cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23.

Que revisado nuestro sistema de liquidación de nómina Kactus, en la planta de personal de esta Dirección Ejecutiva Seccional, no se evidencia el cargo de ABOGADO ASESOR.

La presente constancia se expide a solicitud del Area Juridica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali – Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de mayo de 2019.


ALBA MIRYAM ORDÓÑEZ SANCHEZ
Coordinador Area de Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca



RV: C22-18262 RV: Escrito contestacion de demanda expediente 76001-33-33-014-2021-00256-00

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Andrey Gonzalez Gaitan <german.gonzalez@mininterior.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

procesos Ver Opciones Ayuda

No. Proceso:	76001	33	33	014	2021	00256	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	YIRA ESCUE CONDA			Cédula:	48680074			
Demandado	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-C			Cédula:	SD000008			
Area:	0001	> Administrativo						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	13/12/2021
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE REPARACION					Hora:	00:00
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso					Ubicación:	Correspondencia OF AM
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso					En:	0001 > Primera Instancia
Despacho	Juzgado 14 Administrativo de Cali							
Asunto a tr								

Actuación Desarrollo		X	
Actuación a Registrar	13/05/2022	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	13/05/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:	0		
Inicial:	/ / (dd/mm/aaaa)	Final:	/ / (dd/mm/aaaa)
Anotación:	C22-18262 viernes, 13 de mayo de 2022 14:49 ALLEGA PODER, CONTESTACION DEMANDA-2 ADJUNTOS-MININTERIOR-German Andrey Gonzalez-JC		
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 2:51 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-18262 RV: Escrito contestacion de demanda expediente 76001-33-33-014-2021-00256-00

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: German Andrey Gonzalez Gaitan <german.gonzalez@mininterior.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 14:49

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procjudadm57@procuraduria.gov.co <procjudadm57@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

<notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>

Asunto: Escrito contestacion de demanda expediente 76001-33-33-014-2021-00256-00

Juez

Oscar Eduardo García Gallego

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Cali

Cali-Valle Del Cauca

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: Contestación de la demanda

Referencia: 76001-33-33-014-2021-00256-00

Demandante: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Cordial saludo

En calidad de apoderado de la entidad demandada la nación Ministerio del Interior, atentamente me permito adjuntar escrito de contestación de la demanda y archivo con memorial poder y anexos.

Sin otro particular

German Andrey Gonzalez Gaitan
Apoderado Min Interior



Juez

Oscar Eduardo García Gallego
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Cali
Cali-Valle Del Cauca
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Asunto: Contestación de la demanda
Referencia: 76001-33-33-014-2021-00256-00
Demandante: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

German Andrey Gonzalez Gaitan, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.235.927, con Tarjeta Profesional No. 266.139 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Lucia Margarita Soriano Espinel, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto del 07 de febrero de 2022, que admitió a trámite el medio de control de reparación directa fue notificado a esta entidad el 28 de marzo de 2022 a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (noficacionesjudiciales@mininterior.gov.co). En ese orden, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se OPONE a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que frente a la entidad que represento concurre la causal exceptiva de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, puesto que la misma no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda, por lo que en tal virtud, éstos escapan a su contenido obligacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2893 de 2011, lo cual desvirtúa el instituto jurídico de la responsabilidad en cabeza de mi representado..

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad.

III. FRENTE A LOS HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por los demandantes, los cuales se relacionan con la muerte violenta del señor JOSE ANTONIO YULE RIVERA (q.e.p.d.) a manos del Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C., en noviembre 16 de 2018; de las Amenazas y Desplazamiento forzado cometidas a YIRA ESCUE CONDA y otros hechos ocurridos en el municipio de Caloto, por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos el 18 de noviembre de 2018; de las lesiones cometidas al señor DIEGO MARIA YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 28 de abril de 2019; de las lesiones cometidas al señor GERMAN YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 24 de junio de 2019; Amenazas y Desplazamiento forzado del citado señor GERMAN YULE RIVERA y su compañera CARLINA CONDA TROCHEZ junto con ROBINSON ALEXIS FERNANDEZ CONDA, FANERY YULE RIVERA, JHISNAY TATIANA TOBAR YULE, DUMAR DARIO TOBAR YULE y YEFER DARIÒ TOBAR TOBAR a raíz del atentado cometido por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos; de las lesiones cometidas al señor JORGE ELIECER YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC Dagoberto Ramos de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019; y del Homicidio de DIEGO ANTONIO YULE RIVERA ocurrido en



la ciudad de Cali el día 07 de enero de 2021. por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, guarde relación con la materia objeto de demanda.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCION

De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, comedidamente me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de lo establecido en la Ley 1444 de 2011, mediante la cual fueron escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignadas por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo, dando origen al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con el literal d) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. dado que los hechos ocurrieron el día 16 de noviembre de 2018, 18 de noviembre de 2018, 28 de abril de 2019, 24 de junio de 2019, 17 de septiembre de 2019 y considerando que la solicitud de conciliación se radicó en la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 4465 de 6 de octubre de 2021 y en el ministerio del interior el 7 de octubre de 2021, se puede establecer que se configura la excepción de caducidad para el presente caso.

B) FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

- La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000 tiene como una de las funciones esenciales:

“(…)

Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

(…)”.

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en



cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Es pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.” ...

A su vez el artículo 5º ibidem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del



demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades les corresponde a los organismos de seguridad del Estado y **NO** al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

Otra de las razones en la que se funda nuestra solicitud de reconocimiento de la falta de legitimación material en la causa por pasiva en favor del Ministerio del Interior es la naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección

- La naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección

La Ley 1444 de 2011 en sus artículos 1 y 2 el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme a lo anterior, es procedente indicar que las funciones de protección que desempeñaba la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia pasaron a ser competencia de La Unidad Nacional de Protección, creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 del 2011, siendo una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad (art.1) y el objetivo es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz - Ley 975 del 2005. (art. 2)

Sin duda, aunque la Nación es una sola, pero para efectos de atribución de responsabilidad frente a la emisión de un acto administrativo y sus efectos concretos, el juez de la causa debe verificar, sin excusa, cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder.

La Unidad Nacional de Protección se rige según lo dispuesto en el Decreto 4065 de 2011:

“ARTÍCULO 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se observa de manera diáfana, una de las principales características principales es la autonomía administrativa, por tal razón, ejerce sus funciones sin la injerencia del Ministerio del Interior. Pues contrario a lo que pretende hacer ver el apoderado de la solicitante, esta cartera ministerial no administra dirige o coordina las actuaciones de la Unidad Nacional de Protección.

Por tal razón, no es admisible ningún juicio de responsabilidad para con el Ministerio del Interior respecto de las decisiones o actuaciones administrativas que realice la Unidad Nacional de Protección.



Por otra parte, no se puede desconocer la personería jurídica con la que goza la Unidad Nacional de Protección. Pues de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4065 de 2011, desde su creación cuenta con personería jurídica, motivo por el cual en estricto sentido puede considerarse como un sujeto de derechos y obligaciones (art. 633 del C.C.).

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos, ya había nacido a la Vida Jurídica la Unidad Nacional de Protección, pues fue creada el 31 de octubre de 2011 y según el escrito de demanda esta entidad conocía de las amenazas sobre la vida de algunas de las víctimas.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011.

C) IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la acusación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (el homicidio), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, en tratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón



suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosa y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

D) HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión DE la muerte violenta del señor JOSE ANTONIO YULE RIVERA (q.e.p.d.) a manos del Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C., en noviembre 16 de 2018; de las Amenazas y Desplazamiento forzado cometidas a YIRA ESCUE CONDA y otros hechos ocurridos en el municipio de Caloto, por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos el 18 de noviembre de 2018; de las lesiones cometidas al señor DIEGO MARIA YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 28 de abril de 2019; de las lesiones cometidas al señor GERMAN YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 24 de junio de 2019; Amenazas y Desplazamiento forzado del citado señor GERMAN YULE RIVERA y su compañera CARLINA CONDA TROCHEZ junto con ROBINSON ALEXIS FERNANDEZ CONDA, FANERY YULE RIVERA, JHISNAY TATIANA TOBAR YULE, DUMAR DARIO TOBAR YULE y YEFER DARIO TOBAR TOBAR a raíz del atentado cometido por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos; de las lesiones cometidas al señor JORGE ELIECER YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC Dagoberto Ramos de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019; y del Homicidio de DIEGO ANTONIO YULE RIVERA ocurrido en la ciudad de Cali el día 07 de enero de 2021.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó la demanda, son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un particular. (Grupo residual de las FARC Dagoberto Ramos de las F.A.R.C)

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño. Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor”¹

Mas precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable

para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor²

En el caso concreto se observa que:

- i) **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:** Según lo declarado en los hechos de la demanda, la acción determinante fue por grupos armados ilegales.
- ii) **Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio,** en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad: Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que quien produjo el daño fueron los grupos guerrilleros al margen de la ley.
- iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:** Para el Ministerio del Interior era imposible prever el atentado a las víctimas, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de los bienes privados de las personas, así como tampoco a las lesiones en su integridad personal, en otras palabras, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio



“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir. Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber. Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública. Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos. La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”. Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938- 01(19195) estableció:

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por personas particulares pertenecientes a grupos armados ilegales que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y al Estado Colombiano, por lo que no le es imputable a esta entidad, la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contrario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es “hecho de un tercero”. Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

E) INNOMINADA

Declarar cualquier excepción eximente de responsabilidad que el fallador encuentre probada en este proceso en favor del Ministerio del Interior.

V. FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para



comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas. En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto, se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)³.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»⁵.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

“90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de “Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional”. Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)”

VI. CONSIDERACIONES

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).



De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que, en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior. De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, “la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la



realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

La función de salvaguardar el ORDEN PUBLICO no está a cargo del Ministerio del Interior.

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz. Pues es necesario, aclarar que, si bien la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar cuál de las entidades adscritas a las mismas puede ser o no la causante del daño, las medidas de política de defensa y seguridad, como su ejecución están a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Es claro que el Ministerio del Interior, no debe ser objeto de imputación de responsabilidad, toda vez que dentro de las competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente con la salvaguarda del orden público.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, a cuál de las entidades convocadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, asume la posición de garante. Por ende, las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y sus entes adscritos, Ejército Nacional y Policía Nacional en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política.

Con base en lo expuesto y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro de la presente demanda esta entidad cuenta con el presupuesto excepcional de falta de legitimación material en la causa por pasiva y por ende al existir tal legitimación no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior.

El Decreto Ley 2893 de 2011, disposición legal por medio de la cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior, estableció en sus artículos 1º y 2º, como funciones del Ministerio del Interior, las siguientes:

El artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Del análisis del Decreto Ley 2893 de 2011, se concluye que no es competencia del Ministerio del Interior, la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos residentes en Colombia, esa función le corresponde constitucional y legalmente a otras entidades creadas para tal fin.

Ninguna disposición legal establece la intervención del Ministerio del Interior, en las funciones de los organismos de seguridad del Estado y menos aún, en lo que se refiere a la protección de los ciudadanos residentes en Colombia.



El artículo 90 de la Carta Política, exige, en orden a deducir responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, expresión que se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que el elemento indispensable – aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibidem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

VII. PETICION

Solicito al señor Juez, se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

X. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Lucia Margarita Soriano Espinel es el jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor juez,



German Andrey Gonzalez Gaitan
Apoderado Min Interior
CC: 11.235.927
T.P.A 266.139 del C.S.J

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: Poder
Referencia: 76001-33-33-014-2021-00256-00
Demandante: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.412.419 obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución 0450 del 05 de abril de 2021 y acta de posesión del 07 de abril de 2021, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución 1735 del 11 de agosto 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, German Andrey Gonzalez Gaitan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.927 de Tabio Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 266.139 del C.S. de la J, usuario del correo electrónico institucional german.gonzalez@mininterior.gov.co, para que defienda los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior dentro del proceso de la referencia, ante su despacho.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General de Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión que se adopte por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del interior; Ruego a usted reconocerle personería.



LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Acepto



German Andrey González Gaitán
C.C. No.11.235.927
T.P. 266139 DEL C.S. de la J.
germanandrey23@hotmail.com
german.gonzalez@mininterior.gov.co
Cel: 3125001544



MINISTERIO DEL INTERIOR

ACTA DE POSESION

En Bogotá D.C., el 7 de abril de 2021, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, la Doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante la Resolución 0450 del 5 de abril de 2021, con una asignación básica mensual de \$9.630.234.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Posesionado

DANIEL ANDRES PALACIOS MARTINEZ
Quien da posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0450** DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en su artículo 4, que para efectos de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos durante el término de la emergencia sanitaria, éstas se harán por medios electrónicos.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

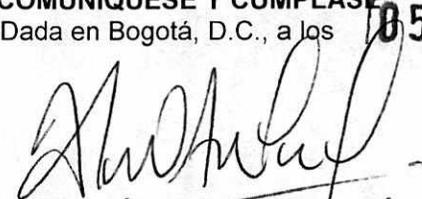
Artículo 2. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

185 ABR 2021


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

Elaboro: Susana Zambrano, SGH

Reviso: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana

Aprobó: Luis Fernando Pinzón Galindo, Secretario General





HOJAS DE VIDA

Se publica en la Internet los nombres y hojas de vida de ciudadanos que aspiran a ocupar altos cargos en el Gobierno para que la ciudadanía los conozca y pueda presentar observaciones.

[Decreto No. 4567 de 1 Diciembre 2011](#)

[Decreto No. 1083 de 26 Mayo 2015](#)

[Decreto No. 1466 de 06 Agosto 2018](#)

[Decreto No. 1622 de 21 Agosto 2018](#)

Para visualizar el detalle de la postulación dar clic en el número de identificación.

Enter text to search...						
Tipo	Identificación	Nombres y apellidos	Fecha Publicación	Cargo	Entidad	Sector
C.C.	1032412419	LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL	24/03/2021 7:02:12 p. m.	JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO 16 - OFICINA ASESORA JURÍDICA	MINISTERIO DEL INTERIOR	INTERIOR

Búsqueda avanzada...

Limpiar Búsqueda

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Presidencia de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 1581 de 2012** y su reglamentario, sobre protección de datos personales, informa a los aspirantes a cargos públicos que:

La política de la Presidencia de la República establece que, cumpliendo la función de custodio de la información de las entidades públicas respecto a los datos de los aspirantes a cargos públicos, propenderá por la seguridad y confidencialidad de la información almacenada en sus bases de datos, teniendo en cuenta que se realiza el tratamiento de la misma en cuanto a recolección, almacenamiento, uso y circulación.

En concordancia con el **Decreto No. 1083 de 26 Mayo 2015**, la Presidencia de la República en su página web, publica la información para conocimiento de la ciudadanía con el fin de recibir observaciones y dar cumplimiento a los requisitos previos al nombramiento para lo cual se tiene dispuesto el correo electrónico aspirantes@presidencia.gov.co.

Con el fin de hacer efectivos los derechos de los titulares de la información, referidos en la **Ley 1581 de 2012**, cada entidad debe poner a disposición una dirección de correo electrónico para que éstos expongan sus requerimientos y puedan solicitar la actualización y/o rectificación de sus datos personales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la Republica de Colombia
Calle 7 No.6-54. Bogotá D.C. Colombia.
Conmutador: (57 1) 562 9300
www.presidencia.gov.co



libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 1.1 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación -- Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifican o

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL

Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que lo sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron: Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDÚLA DE CIUDADANIA
11235927

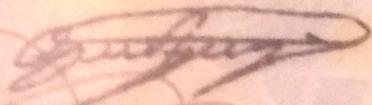
NÚMERO

GONZALEZ GAITAN

APELLIDOS

GERMAN ANDREY

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

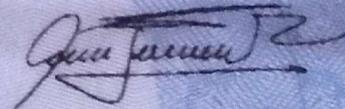


NOMBRES:
GERMAN ANDREY

APELLIDOS:
GONZALEZ GAITAN



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
10 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
11235927

FECHA DE EXPEDICION
14 de diciembre de 2015

TARJETA N°
266139



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1984

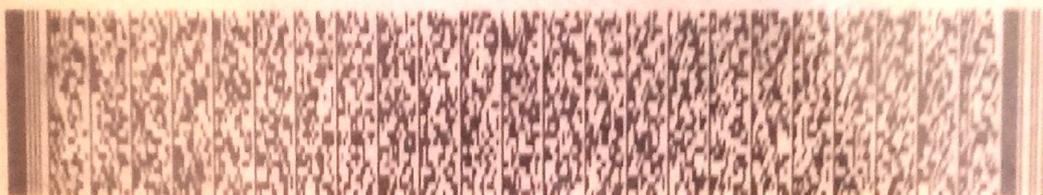
TABIO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-JUL-2002 TABIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dugue Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-1527100-39109441-M-0011235927-20030107

0349102361A 01 110439626

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 11:04 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Asunto: RV: C22-23281 RV: RAD. 2021-00260 - JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA - PODER, ANEXOS, CONTESTACION DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI
Datos adjuntos: PODER JUZGADO.pdf; ANEXOS PODER - DRA. CLAUDIA CHAUTA.pdf; RAD. 2021-00260 - JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA - CONTESTACION REL ASIGNACION - J 14 CALI.pdf; ANTECEDENTES JOSE ARLEY CARO.pdf; SAMAI _ Proceso Judicial.pdf

Cordial saludo,
Remito constancia de radicación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial, solicito revisar el documento mencionado verificando que la información tramitada este correcta.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 5:07 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C22-23281 RV: RAD. 2021-00260 - JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA - PODER, ANEXOS, CONTESTACION DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 16:58

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosdavidalonsom@gmail.com <carlosdavidalonsom@gmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00260 - JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA - PODER, ANEXOS, CONTESTACION DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

Doctor:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral de Cali

E.S.D.

Cordial saludo,

RADICACIÓN: 76001 33 33 014 2021 00260 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, remito PODER, ANEXOS, CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS con el fin de que sean adosados al plenario y surta el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa atención.

Att.

Claudia Lorena Caballero Soto

CC. 1.114.450.803 de Guacarí

T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.

Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional

Tel. 3147688885

Doctor (a):

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: 76001-33-33-014-2021-00260-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA C.C. 16.363.492
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

REF. CONTESTACION DEMANDA RELIQUIDACION DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN Y FORMULO EXCEPCIONES EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) NELSON RAMIREZ SUAREZ, según el decreto 855 del 03 de agosto de 2021.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que revisando el expediente administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No. 007253 del 05 de octubre de 2011, se le reconoció asignación mensual de retiro, en

cuantía equivalente al 81% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Ahora bien, lo que se evidencia del escrito de demanda, el accionante pretende la modificación a la hoja de servicios No. 16363492 del 28 de julio de 2011 libro 002 folio 116 emitida por la Policía Nacional de la cual surge el acto preparatorio sobre la liquidación del reconocimiento de la asignación de retiro, indicando que la misma se encuentra mal liquidada, argumentando que la misma no se efectuó bajo el Decreto 1091 del 95 artículo 13 numerales a), b) y c).

El numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.

(...) artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la policía nacional, se liquiden según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas:

23.2 miembros del nivel ejecutivo

23.2.1 sueldo básico.

23.22 prima de retorno a la experiencia

23.23 subsidio de alimentación

23.24 duodécima parte de la prima de servicio

23.25 duodécima parte de la prima de vacaciones

23.26 duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de frente a las citadas partidas, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a

los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y al respecto la asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año 2020.

Del expediente administrativo del señor IJ ® JOSE ARLEY CASTO CASTAÑEDA, se le informa que la prestación está acorde a lo estipulado en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, el cual dispone:

"(...) Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones (...)"

Cabe destacar que esto es una fórmula matemática, la cual se explica a continuación:

- PRIMA DE SERVICIO: $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación}) / 12) / 2$
- PRIMA DE VACACIONES: $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios}) / 12) / 2$
- PRIMA DE NAVIDAD: $((\text{asignación básica mensual} * \text{prima de nivel ejecutivo}) + \text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios} + \text{resultado prima de vacaciones}) / 12)$

Así mismo se le informa que las partidas de PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES están divididas por doce teniendo en cuenta que es la duodécima como lo indica el decreto y dividida en dos porque se paga solo el equivalente a 15 días de un mes, como lo indica los artículos 4 y 11 del decreto 1091 de 1995 y la PRIMA DE NAVIDAD está dividida por doce dado que es la duodécima como lo indica el decreto.

Es de precisar que el aumento anual decretado por el gobierno nacional se le aplica únicamente a la asignación básica mensual, el subsidio de alimentación también lo decreta el gobierno nacional en cada decreto de aumento, así mismo la prima de retorno como es porcentaje se reajusta a la proporción a la asignación básica mensual, dado así las cosas las partidas de Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad se reajustan automáticamente con la fórmula matemática expuesta anteriormente.



Lo citado, establece que la operación matemática que realiza la entidad se ejecuta a raíz de la hoja de servicios y los Decretos vigentes al momento de reconocerle la asignación de retiro, decretos que como ya se dijo son los aplicados al momento de hacer el acto preparatorio de la respectiva liquidación del reconocimiento atendiendo el porcentaje, el grado y los factores salariales a reconocer.

Es el momento de aclarar que el objetivo y función de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es la de reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho, derecho que obtienen de un historial del servicio en actividad.

FRENTE A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, mediante resolución No. 007253 del 05 de octubre de 2011, se le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables.

Con relación al inconformismo frente a la operación matemática del acto preparatorio que parte de la hoja de servicios emitido por la Policía Nacional que encamina al pronunciamiento al reconocimiento de la asignación de retiro manifiesto que, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

La demandada, se ha basado en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas, consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – ASIGNACIÓN DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

EXCEPCIONES

FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.- CARENIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

Los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

En la Sentencias C-1493 y C-1713 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional, se agotó la discusión relativa a las facultades del presidente de la República, en cuanto a la regulación del régimen de carrera del Nivel



Ejecutivo, a través del Decreto 1791 de 2000, por tanto, no consideró necesario ahondar en este punto.

Afirmó que los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.



ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de las Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza



Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

2.- EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el acto administrativo se profirió en el marco de la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales para el caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán

ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

3.- INNOMINADA O GENERICA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito de manera respetuosa el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

PRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta los antecedentes administrativos aportados por esta defensa.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestime y niegue las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos de los cuales se depreca la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales y legales en su producción y conclusión, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, razón por la cual esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

EN ESTE ORDEN AL RESPECTO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO YA SE ENCUENTRA REAJUSTADA DE CONFORMIDAD CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES LO CUAL SE SURTIÓ POR PARTE DE LA ENTIDAD.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO.
C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí -Valle
T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.
Tel. 3147688885



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.